

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 330 DEL 6 DE JULIO DE 2020

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 11 del artículo 18, en los artículos 63 y 67¹ de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011,

1. CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 2017 del 13 de noviembre de 2019, inició la investigación administrativa Nro. 2878 de 2019 en contra del proveedor **RIO TELECOMUNICACIONES S.A.S**, identificado con NIT. 900866349-6 y con código de Registro TIC Nro. 96003157, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

"CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, aparentemente por no constituir ni presentar la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, conforme lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de la Resolución MINTIC 917 de 2015, modificado por la Resolución MINTIC 1090 de 2016, artículo5.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, aparentemente por no pagar las contraprestaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2016, el primer y segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011.

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 8 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, presuntamente por no llevar la contabilidad separada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo de 2.2.6.1.1.6 y artículo 2.2.6.1.1.8 del decreto 1078 de 2015.

Que se envió la respectiva citación para la notificación personal del acto administrativo Nro. 2017 el día 13 de noviembre de 2019, con número de registro interno 192093225, a la dirección Brr P5 DG 3 Nro. 13-105 del municipio de Montería - Córdoba. La citación no pudo ser entregada, pues según quedó plasmado en la guía allegada al expediente, fue devuelta bajo la causal *"No reside"*.

-

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

Que teniendo en cuenta que esta Dirección desconoce cualquier otra información que permita efectuar la respectiva notificación al investigado, se procedió, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a efectuar la correspondiente publicación del Aviso Nro. 60 del 11 de febrero de 2020, acompañado de copia del acto administrativo a notificar, durante cinco (5) días, en la página web de la Entidad, al cabo de los cuales, se surtió la notificación correspondiente.

Que vencido el término legal correspondiente, la representante legal de **RIO TELECOMUNICACIONES S.A.S**, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la incorporación de prueba alguna.

2. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE PRUEBAS

En atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control procede a realizar el respectivo análisis en cuanto a la admisibilidad de las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de pronunciarse sobre su decreto, con la finalidad de pronunciarse sobre su decreto, a partir del Principio de Necesidad de la Prueba, teniendo en cuenta la conducencia, pertinencia y utilidad, con la observancia de que según el mencionado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 168, dispone que:

"El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En consecuencia, se debe tener en cuenta que la conducencia es la «idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»; la pertinencia radica en la «adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»^{2"}; y su utilidad consiste en que pueda producir convicción en el fallador, sin revestirse superflua de cara a la necesidad de resolver la cuestión problemática.

Lo anterior quiere decir que no toda prueba que sea aportada o solicitada por las partes necesariamente debe ser decretada, toda vez que los medios de prueba deben cumplir con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

De acuerdo con lo indicado, la Dirección de Vigilancia y Control estima procedente incorporar a la presente investigación y tener como pruebas para valorarlas en su oportunidad, todos los documentos que obran en el expediente y que hacen parte integral de la presente investigación.

2.1. DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS

Por otra parte, en atención de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control considera pertinente y útil para resolver de fondo la presente investigación, decretar oficiosamente la práctica de las siguientes pruebas:

➤ Oficiar a la Dirección de industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la

-

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Bogotá: Ediciones Librería el Profesional, 1992, P. 11

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

recepción de la comunicación del presente auto, aporte sobre el proveedor **RIO TELECOMUNICACIONES S.A.S**, identificado con NIT. 900866349-6 y registro TIC 96003157, la siguiente información:

- I. Si el proveedor investigado presentó la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. En el caso de encontrarse una o varias garantías, sírvase a decirle a esta Dirección en cada uno de los casos: El valor garantizado y el término de la garantía.
- Oficiar a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación del presente auto, informe si el proveedor RIO TELECOMUNICACIONES S.A.S, identificado con NIT. 900866349-6 y registro TIC 96003157, aporte la siguiente información:
 - Si el proveedor investigado presentó las autoliquidaciones y pagó las contraprestaciones al FONTIC, por los servicios registrados en el RTIC, correspondientes al cuarto trimestre de 2016, al primer y segundo trimestre de 2017 y si había lugar al pago del periodo ya mencionado.
 - II. Si esa Dependencia liquidó sanción alguna al referido proveedor por no presentar las autoliquidaciones y el pago de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al cuarto trimestre de 2016, al primer y segundo trimestre de 2017. En caso afirmativo, desagregar los valores (contraprestaciones, intereses y sanciones), adjuntar los respectivos soportes, la fecha en que se liquidó la sanción, y si el proveedor efectuó el respectivo pago.
 - III. Informe si el proveedor fue declarado deudor o no. En caso afirmativo, indicar el número de resolución y si se tuvo en cuenta la sanción respectiva.

En consecuencia, una vez allegadas y practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 48 del CPACA, dará traslado de estas al investigado a través de comunicación escrita, y en esa misma misiva, una vez trasladadas las pruebas practicadas, le concederá el término de diez (10) días contados a partir de su recibo, para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas documentales las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo, dentro de la investigación administrativa Nro. 2878-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Dirección de industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación del presente auto, aporte sobre el proveedor RIO TELECOMUNICACIONES S.A.S, identificado con NIT. 900866349-6 y registro TIC 96003157, la siguiente información:
- I. Si el proveedor investigado presentó la garantía que ampara el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. En el caso de encontrarse una o varias garantías, sírvase a decirle a esta Dirección en cada uno

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

de los casos: El valor garantizado y el término de la garantía.

- Oficiar a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación del presente auto, informe si el proveedor RIO TELECOMUNICACIONES S.A.S, identificado con NIT. 900866349-6 y registro TIC 96003157, aporte la siguiente información:
- Si el proveedor investigado presentó las autoliquidaciones y pagó las contraprestaciones al FONTIC, por los servicios registrados en el RTIC, correspondientes al cuarto trimestre de 2016, al primer y segundo trimestre de 2017 y si había lugar al pago del periodo ya mencionado.
- II. Si esa Dependencia liquidó sanción alguna al referido proveedor por no presentar las autoliquidaciones y el pago de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al cuarto trimestre de 2016, al primer y segundo trimestre de 2017. En caso afirmativo, desagregar los valores (contraprestaciones, intereses y sanciones), adjuntar los respectivos soportes, la fecha en que se liquidó la sanción, y si el proveedor efectuó el respectivo pago.
- III. Informe si el proveedor fue declarado deudor o no. En caso afirmativo, indicar el número de resolución y si se tuvo en cuenta la sanción respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar, que una vez allegadas y practicadas las pruebas decretadas en el presente acto administrativo, se dé por concluido el término probatorio decretado y; de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, esas pruebas se le trasladen al investigado mediante comunicación escrita y en la misma misiva, se le otorgue el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la referida comunicación, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al proveedor **RIO TELECOMUNICACIONES S.A.S**, identificado con NIT. 900866349-6 y con código de Registro TIC Nro. 96003157, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 6 DE JULIO DE 2020



Proyectó: Norberto Herreño Marchan Revisó: Jose Roberto Soto Celis Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez (E) Investigación No. 2878 de 2019 Código: 96003157 No Móvil.